


Obras creadas por Inteligencia Artificial y los dilemas de su protección

Emma Patricia Pacheco Montoya

§1. Introducción

UANDO HABLAMOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL [IA] VIENE A NUESTRA MENTE EL relacionar directamente a máquinas inteligentes, máquinas programadas para efectuar algunas tareas, para realizar actividades de forma automática sin la necesidad de que los seres humanos supervisen su trabajo y sin necesidad de que sean operadas por seres humanos. Y durante años se ha estado trabajando, estudiando el desarrollo de máquinas y sistemas que tengan las mismas o por lo menos similares capacidades que los seres humanos, como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad y la capacidad de planear.

A la par con estos desarrollos tecnológicos surgen una serie de inquietudes que parten desde su concepción, esto es de cómo a para qué desarrollarlas, pasando por su uso correcto y con respecto a los principios y valores éticos, hasta llegar a las interrogantes y problemas que se presentan en torno a su protección a través de los sistemas de propiedad intelectual vigentes alrededor del mundo, aspectos que han generado y generan amplios debates entre los estudiosos de la propiedad intelectual, los organismos nacionales de protección a estos derechos y entre los desarrolladores de estas tecnologías

§ 2. La inteligencia artificial, acercándonos a su definición

Si bien hablar de Inteligencia Artificial [IA] es cotidiano, no existe una definición establecida sobre ella; para iniciar se plantean dos definiciones que sobre inteligencia artificial se han desarrollado, la primera consta en el documento titulado Libro Blanco sobre la inteligencia artificial – un enfoque europeo orientado a la excelencia y la

E. P. Pacheco Montoya (✉)
Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador
e-mail: eppacheco@utpl.edu.ec

Disputatio. Philosophical Research Bulletin
Vol. 14, No. 29, Dec. 2025, pp. 127–144
ISSN: 2254–0601 | [ES] | **ARTÍCULO**

confianza, de la Comisión Europea presentado en Bruselas en febrero el año 2020 y en donde señala que la IA es la «Combinación de tecnologías que agrupa datos, algoritmos y capacidad informática» (p. 3)¹. Definición con una supremacía de aspectos técnicos, por lo que cuando se refiere a una combinación de tecnologías, entendemos que se refiere en sentido amplio tanto a los desarrollos de software como de hardware que se pueden utilizar para realizar actividades autómatas como generativas de productos.

La segunda definición es la que consta en la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] el 23 de noviembre de 2021.² Y en donde se indica que sin tratar de llegar a una definición única, se puede entender a los sistemas de Inteligencia Artificial como «Sistemas capaces de procesar datos e información de una manera que se asemeja a un comportamiento inteligente, y abarca generalmente aspectos de razonamiento, aprendizaje, percepción, predicción, planificación o control». (UNESCO 2022, p.10)³. Definición más amplia y que sin alejarse de la concepción tecnológica establece que la IA debe ser comprendida como un sistema con efectos positivos o negativos sobre el ser humano, el medio ambiente, el ecosistema y en la sociedad.

Partimos de estas definiciones, pues han sido acogidas, en su orden, en una serie de documentos en los países que conforman la Comunidad Europea, así como de manera más amplia en documentos y directrices emanadas desde la UNESCO y replicadas en los diferentes países y contextos; en donde incluso con el paso del tiempo se han elaborado definiciones con mayores elementos. Así en el 2022 la Comisión Europea publicó las Directrices éticas sobre el uso de Inteligencia Artificial [IA] y los datos en educación y formación para los educadores, en donde se amplía la definición al señalar que cuando se habla de sistemas de IA se refiere a los «programas informáticos de ordenadores o máquinas que están programados para llevar a cabo tareas que normalmente requieren inteligencia humana» dentro de estas actividades de la inteligencia humana que pueden desarrollar los sistemas de IA se señala al aprendizaje y al razonamiento; otro elemento importante que se destaca en esta definición es el uso de datos mediante los cuales los sistemas de IA pueden «realizar predicciones, formular recomendaciones o tomar decisiones a veces sin intervención

¹ Comisión Europea, *Libro Blanco sobre inteligencia artificial – un enfoque europeo orientado a la excelencia y a la confianza*. (Bruselas: Comisión Europea, 2020) p. 3.

² Esta resolución fue adoptada por los 193 países que conforman la Organización de las Naciones Unidas, por lo que es considerada como la primera norma de nivel mundial que se refiere a los sistemas de Inteligencia Artificial.

³ UNESCO, *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial* (Francia: UNESCO, 2022), p. 10.

humana» (2022, p. 10)⁴ todo esto a partir de un entrenamiento al que se debe someter a estos sistemas.

Estos aspectos son coincidentes con los que constan en la Política Nacional de Inteligencia Artificial de Chile, quienes adoptan la definición de la Universidad de Montreal para señalar que los sistemas de IA son un «conjunto de técnicas informáticas que permiten a una máquina [por ejemplo, un ordenador, un teléfono] realizar tareas que, por lo común, requieren inteligencia tales como el razonamiento o el aprendizaje» y a esto lo complementan con la manifestado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE] para quienes los sistemas de IA son sistemas computacionales que a partir de ciertos «objetivos definidos por humanos», pueden realizar «predicciones y recomendaciones o tomar decisiones que influyen en entornos reales o virtuales», lo cual realizarán con mayor o menor autonomía según como hayan sido diseñados⁵ (Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación 2021, p. 8)⁶.

Otra definición de sentido amplio, en cuanto a su utilización, es la que presenta la Real Academia Española [RAE] para quienes la inteligencia artificial es una «Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico»⁷ (RAE 2023)⁸. Como podemos observar en esta definición, aunque contiene elementos similares a los ya expuestos, se debe subrayar el hecho de que considera a la IA como una disciplina científica, esto es como una rama de conocimiento por lo que implícitamente debería tener un objeto de estudios, métodos y procedimientos propios, lo cual no es fácil establecer por la multiplicidad de usos y aplicaciones que tiene la IA. Por ello, el grupo de expertos de alto nivel de la Comisión Europea amplían esta definición al indicar que esta disciplina científica incluye varios enfoques y técnicas como el aprendizaje automático, el razonamiento automático y la

⁴ Comisión Europea, *Directrices éticas sobre el uso de la inteligencia artificial (IA) y los datos en la educación y formación para los educadores* (Luxemburgo: Comisión Europea, 2022), p.10.

⁵ La Política Nacional de Inteligencia Artificial de Chile, no plantea una definición propia sobre los sistemas de IA, sino que en su texto adopta los criterios referidos por la Universidad de Montreal y por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

⁶ Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, *Política Nacional de Inteligencia Artificial* (Santiago de Chile, 2021), p. 8.

⁷ La Real Academia Española definió e incluyó el término Inteligencia Artificial en la vigesimoprimer edición del Diccionario de la lengua española, publicado en el año 1992; incluso en el año 2022 esta palabra fue considerada como la palabra del año por la RAE, dada la amplia discusión que el término y sus implicaciones tenían en la sociedad. cf. <https://www.rae.es/la-institucion/historia>

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23.^a ed. [versión 23.6 en línea] (2023).

robótica; también consideran que los sistemas de IA que son diseñados por el ser humano incluyen a sistemas de software y de hardware que actúan tanto en entornos físicos como digitales (Comisión Europea 2019, p. 44)⁹.

Estas definiciones en ningún caso tratan de ser absolutas o definitivas, pues todo lo referente a los sistemas de Inteligencia Artificial está en constante construcción y desarrollo, pero nos presentan los elementos y características principales que en la actualidad tienen estos sistemas y que son como los concebimos en mayor o menor grado; a lo que se suma, la necesidad de desarrollar sistemas de inteligencia artificial que se centren en las personas y tengan como compromiso supremo el servir a la humanidad y al bien común, con el fin de maximizar sus beneficios y minimizar y prevenir los posibles riesgos que su uso pudiera ocasionar; lo cual se puede conseguir si se desarrollan sistemas de IA que sean fiables durante toda su vida, entendiendo que serán fiables si se asientan sobre tres componentes básicos: licitud, ética y sistemas robustos¹⁰ (Comisión Europea 2019, pp. 7-8)¹¹.

Todo sistema de IA debe ser lícito en tanto y cuanto su desarrollo y operación se realice en observancia a la normativa aplicable ya sea nacional, comunitaria o internacional; teniendo en cuenta que no todos los países han legislado específicamente sobre IA, esto no puede considerarse como una limitante para que estos sistemas pueden actuar al margen de la ley, pues existen normas superiores como por ejemplo los tratados de derechos humanos y las constituciones de cada país que deben ser cumplidas. Debe ser robusto en cuanto a su configuración técnica, garantizando que su uso no causará algún tipo de daño acorde al entorno social en el que se lo emplee. Y será ético si cumple con los principios y valores que se han establecido para las ciencias en general y para la convivencia armónica del ser humano como ente individual y de la sociedad en su conjunto. Estos tres aspectos tienen una relación horizontal entre sí, pues no puede haber una IA ética que actúe al margen de la ley, ni podrá haber una IA robusta si incumple con parámetros técnicos, éticos o legales.

⁹ Comisión Europea: Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías, *Directrices éticas para una IA fiable* (Bruselas: Comisión Europea, 2019), p. 44.

¹⁰ Estos tres componentes básicos constan ampliamente descritos en las Directrices Éticas para una IA fiable, documento redactado por un grupo independiente de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial, que fuera creado por la Comisión Europea en junio de 2018.

¹¹ Comisión Europea Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías, *Directrices éticas para una IA fiable*, pp. 7-8.

§ 3. Derechos, valores y principios éticos, que deben observar los sistemas de Inteligencia Artificial

En el campo que nos ocupa, nos referiremos a la inteligencia artificial lícita y ética, pues la parte técnica, la IA robusta la dejaremos para los expertos. Como lo habíamos señalado, para que se desarrolle una IA fiable es necesario que ésta se desarrolle acorde con los derechos humanos y los derechos fundamentales adoptados por los estados, como son el respeto a la dignidad humana, la libertad individual, el respeto a la democracia, la justicia y el estado de derecho, la igualdad, la no discriminación y solidaridad y los derechos de los ciudadanos¹²; derechos fundamentales que a criterio de la Unión Europea son los que mayor relación tienen con la IA (Comisión Europea 2019, pp. 12-14)¹³ entendiendo que bajo estos derechos generales se encuentran una serie de derechos específicos; para ejemplificar podemos indicar que cuando nos referimos a los derechos de igualdad y no discriminación como derechos generales, de entre ellos podemos referirnos a derechos específicos como son los que poseen los migrantes, los grupos étnicos, las minorías, etc.

Para el ejercicio pleno de estos derechos fundamentales se establecen principios éticos mínimos que sin ser exclusivos de los sistemas de IA deberán ser acogidos y cumplidos por ellos, así la Unión Europea plantea cuatro principios éticos como son: respeto de la autonomía humana, prevención del daño, equidad y explicabilidad (Comisión Europea 2019, pp. 14 -16)¹⁴. De tal forma que, para cumplir con el respeto a la autonomía humana, la IA no debería subordinar, coaccionar, engañar, manipular, condicionar o dirigir a los seres humanos, pues, al contrario, son los seres humanos quienes deben supervisar y controlar los procesos de trabajo y aplicación de los sistemas de IA, por lo que, estos sistemas, deben diseñarse para aumentar, complementar y potenciar las aptitudes cognitivas, sociales y culturales de las personas. En cuanto a la prevención del daño, la IA debe proteger al ser humano, su dignidad humana y su integridad física y mental, no debe provocar o agravar daños

¹² Estos derechos fundamentales han sido recogidos por diferentes instrumentos internacionales como, por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Por la Declaración Americana de los Derechos Humanos que entró en vigor el 18 de julio de 1978. Por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2020.

¹³ Comisión Europea Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías, *Directrices éticas para una IA fiable*, pp. 12-14.

¹⁴ Comisión Europea Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías, *Directrices éticas para una IA fiable*, pp. 14-16.

tangibles o intangibles a los seres humanos o su entorno, por lo cual debe ser y garantizar ser, técnicamente segura.

Debe garantizar la equidad desde una dimensión sustantiva, entendida como el compromiso de garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios y costes, por lo que debe asegurar que las personas y grupos no sufran sesgos; así como, que los usuarios no sufran ningún tipo de engaños; en cuanto a la dimensión procedimental, los seres humanos deben estar en capacidad de oponerse a las decisiones adoptadas por la IA y las personas que las manejen; y también se debe establecer la posibilidad de obtener compensaciones adecuadas en caso de daños causados por los sistemas de IA. Siendo fundamental que estos sistemas se construyan, se generen a través de procesos transparentes que permitan la comunicación abierta respecto a sus capacidades y finalidades; por lo que sus algoritmos de construcción deben ser explicados en lenguaje sencillo, entendible y acorde a la realidad de los usuarios.

Por su parte, la UNESCO recomienda que en los sistemas de IA deben estar presentes los siguientes valores¹⁵: respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana; prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas; diversidad e inclusión; vivir en sociedades pacíficas, justas e interconectadas (UNESCO 2022, pp. 18-20)¹⁶. Estos valores no son patrimonio de la IA, pues están y deben estar presentes en las diferentes actividades que efectúa el ser humano. Si comparamos los derechos fundamentales y principios éticos que señala la Comisión Europea con los valores expresados por UNESCO, es claro que convergen en una misma dirección y se refieren a aspectos similares, excepto en lo concerniente al valor que se relaciona con la prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas que se señala expresamente en la Recomendación de la UNESCO adoptada en el año 2021, pues no se podrían aprovechar los beneficios de la IA sin la existencia de un lugar propicio para vivir, es decir sin el respeto y la conservación de la casa común y que es algo en lo cual pone especial énfasis la UNESCO y las Naciones Unidas en concordancia también con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

¹⁵ “Los valores desempeñan una importante función como ideales que motivan la orientación de las medidas de política y las normas jurídicas [...] los valores inspiran un comportamiento deseable y representa los fundamentos de los principios” UNESCO, *Recomendaciones sobre la ética de la inteligencia artificial*, p. 18.

¹⁶ UNESCO, *Recomendaciones sobre la ética de la inteligencia artificial*, pp. 18-20.

Con el propósito de efectivizar los valores éticos, se establecen diez principios¹⁷: proporcionalidad e inocuidad en la utilización de IA; seguridad y protección, frente a posibles vulneraciones; equidad y no discriminación para garantizar que la IA sea accesible a todos; sostenibilidad, para lo cual se debe evaluar constantemente el impacto de la IA en el desarrollo de las sociedades y de los países; derecho a la intimidad y protección de datos, para lo cual la IA debe actuar conforme las normativas vigentes y realizar continuas evaluaciones respecto a si estos derechos están siendo protegidos; supervisión y decisión humana, que tiene relación con la autonomía que sobre estos sistemas debe tener el ser humano; transparencia y explicabilidad, respecto al uso de las herramientas de IA, para que los seres humanos conozcan cuando un bien o servicio es elaborado por IA o una decisión es tomada por ella; responsabilidad y rendición de cuentas, de todos los actores involucrados en un sistema de IA frente a su utilización y efectos adversos; sensibilización y educación, no sólo respecto a la IA, sino a todo lo concerniente con el uso de tecnologías y con el entorno ético; y gobernanza y colaboración adaptativas y de múltiples partes interesadas, que enfatiza en la potestad regulatoria que tiene cada estado frente a la IA y frente a los interesados o intervinientes en su ciclo de vida. (UNESCO 2022, pp. 20-23)¹⁸.

§ 4. Propiedad Intelectual e Inteligencia Artificial

Si bien el hecho de buscar máquinas que se asemejen al comportamiento del ser humano ya puede ser un punto muy discutible desde lo filosófico, teológico, legal y lo ético, ahora nos enfocaremos en su aplicación, en esas características que se tratan de desarrollar y que de hecho se están desarrollando en ciertas máquinas como es la capacidad de razonamiento, el aprendizaje, la creatividad y la capacidad de planear y específicamente en la capacidad de crear; y como esos productos o esas obras que se crean, que consideramos que se crean, o que se generan por IA pueden ser protegidas mediante la propiedad intelectual, y específicamente por los derechos de autor, al ser obras que se pueden considerar como intelectuales, científicas o artísticas; o incluso también es discutible el tratar de asignarlas dentro de una nueva categoría de obras y darles una nueva y diferente protección.

¹⁷ Los principios revelan los valores subyacentes de manera más concreta, de modo que puedan aplicarse más fácilmente en las declaraciones de política y en las acciones. UNESCO, *Recomendaciones sobre la ética de la inteligencia artificial*, p. 18.

¹⁸ UNESCO, *Recomendaciones sobre la ética de la inteligencia artificial*, pp. 20-23.

Como lo sucedido con la obra pictórica Teatro de ópera espacial, que fue presentada en una feria estatal en Colorado – Estados Unidos por Jason Allen¹⁹, quien indicó ser el autor y con la cual ganó el concurso de bellas artes, a pesar de que este cuadro era producto de las indicaciones dadas a la IA Midjourney²⁰ (Rivero 2022)²¹; lo que abrió el debate respecto a la autoría de la obra que no fue realizada directamente por Allen sino por la IA, entonces quién era el autor, además se cuestionó el hecho de que si era ético que Allen se atribuya algo que no había realizado, que no era fruto de su creación, e incluso que haya participado en este concurso con una obra no creada por un ser humano y que haya competido con otras obras realizadas por humanos; este hecho permitió que se confrontara de manera general sobre cuál es el *estatus* legal y de protección de las obras generadas por IA, ya que no está claro si el dar instrucciones a una máquina ya nos convierte en creadores de algo o si las creaciones son atribuibles únicamente a la inteligencia artificial que las genera, o si esto es compartido entre el humano y la máquina.

Grave problema que surge con estas creaciones y que implica al Derecho y específicamente a la propiedad intelectual y a las autoridades de protección de los derechos de autor, quienes se encuentran confrontados entre la norma y los hechos de la realidad actual, cuando se trata de proteger los derechos que de estas obras nacen. Pues al no estar claro quién es el creador, no se puede atribuir la autoría y esto genera una serie de implicaciones jurídicas y patrimoniales. Se puede manifestar sin temor que como siempre el Derecho está un paso atrás de los cambios y desarrollo de la sociedad y de la ciencia, y el caso de Allen y Midjourney puso en evidencia como la concepción legal que se tiene sobre creaciones, autor, derechos morales y patrimoniales, titularidad de derechos y una serie de aspectos que se derivan del reconocimiento de una obra y de su autoría, así como su protección se confrontan con el desarrollo de la IA.

A propósito de esto, debemos puntualizar que quien rige los aspectos relacionados con la propiedad intelectual es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI] la que al respecto señala que «por Propiedad Intelectual se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Los derechos de P.I. protegen los intereses de los innovadores y creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con

¹⁹ Jason Allen, no es un artista plástico, de hecho, su actividad es crear juegos electrónicos. Tomás Rivero, «Una obra creada con la IA Midjourney gana un concurso de arte (y el desprecio de internet)» *Hipertextual* (2022).

²⁰ La IA [Midjourney](https://www.midjourney.com) es capaz de crear mundos, nuevos mundos, personajes fantásticos e imágenes únicas a partir de breves descripciones de texto, así lo indica en su página web. <https://www.midjourney.com>

²¹ Rivero, «Una obra creada con la IA Midjourney gana un concurso de arte (y el desprecio de internet)» (2022).

sus creaciones». (OMPI 2016, p. 3)²² Definición que consta replicada en la mayoría de las legislaciones de propiedad intelectual del mundo y en los propios tratados y convenios de la OMPI, por lo que de manera legal no se podría reconocer ninguna obra que no sea creada por el ser humano, que no sea fruto de su nivel inventivo, de sus ideas artísticas o de la manifestación de sus estudios científicos o técnicos. Incluso hay que tener presente que en lo que concierne a derechos de autor la autoría solo puede ser atribuida a una persona natural, a una persona humana y no a una persona jurídica, mucho menos a una máquina. Como está concebida la legislación, es muy claro que la Propiedad intelectual registra y protege obras humanas y no obras generadas artificialmente.

Por lo que surgen otras preguntas, entonces qué se puede hacer con las obras generadas por la inteligencia artificial, qué tratamiento jurídico se les da, pues si no se les puede atribuir un autor humano [persona natural], podrían ser obras de dominio público es decir podrían ser utilizadas libremente e incluso gratuitamente; ante lo cual nace otra interrogante respecto al reconocimiento y a la protección que le asiste a aquella persona de quien nace la idea de hacer algo y que la trasmite [por medio de instrucciones] a la inteligencia artificial, pues con la inteligencia artificial el papel entre creador y propietario se diluye en datos, aquellos datos gestionados por un *software* que es el que materializa al final la idea que le fuera transmitida. Por cierto, el *software* como tal se protege por los derechos de autor (Art. 4 WCT. OMPI, 1996)²³, pues se asimila en cuanto a su creación a una obra literaria o científica, de tal forma que se protegen los derechos del desarrollador, que es su autor, entendiendo que quien lo hace, quien lo crea es una persona humana.

Regresemos a las obras creadas por inteligencia artificial, y centrémonos en las fotografías, las cuales también son protegidas por el derecho de autor siempre y cuando éste sea una persona humana; y veamos que sucede por ejemplo con las agencias de fotografía como Shutterstock y Getty Images, sitios web o sitios en línea, que bajo el pago de una membresía o incluso de forma gratuita, permiten la utilización de las imágenes que ahí han sido subidas, depositadas, lícitamente por los propios fotógrafos [autores], quienes a su vez reciben una compensación por el depósito y utilización de sus trabajos; estos sitios en principio estaban reacios a permitir que se suban a sus plataformas fotografías creadas por inteligencia artificial; hasta que

²² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Principios básicos del derecho de autor y derechos conexos* (Suiza: OMPI, 2016), p. 3.

²³ Organización Mundial de Propiedad Intelectual [OMPI], *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor [WCT]*. (Ginebra, 1996), Art. 4.

anunciaron su asociación con empresas especializadas en inteligencia artificial²⁴ para poner a disposición de los usuarios herramientas que les permitan crear artificialmente sus propias imágenes²⁵ y a su vez también brindaron sus catálogos fotográficos para adiestrar a los sistemas de IA. Es decir, sucumbieron ante el desarrollo tecnológico.

Cuando una fotografía o imagen es utilizada por la IA, Shutterstock recompensa con la entrega de regalías a las personas que subieron esas fotografías o imágenes, esto no se entiende como una cesión de derechos sino como un reconocimiento, por el uso, a la autoría de las fotografías o imágenes originales, entonces surge el dilema respecto a la autoría de las obras que se generen a partir de ellas, de las obras generadas por IA a partir de una obra humana; pues quien debe ser considerado como creador, el fotógrafo inicial [humano], al creador o desarrollador [humano] del software de la IA, o al sitio que pone a disposición del público la nueva imagen, sitio que también está representado por humanos. Adicional es necesario establecer qué tipo de obra es la que se está generando, es una nueva obra o es una obra derivada²⁶, tomando en cuenta que cada una de ellas tienen rasgos o características de protección específicas de acuerdo con las legislaciones nacionales.

Pero estos seres humanos realmente son creadores de la obra generada por IA, o se debe atribuir la nueva creación a la Inteligencia Artificial; en sentido estricto ni el desarrollador del software ni la empresa han creado la imagen final, así como tampoco ésta es una idea propia de la IA, entonces el fotógrafo inicial también debería ser considerado como creador de las obras posteriores que se desarrollen a partir de su obra, y si es así, él debería ser quien reciba las regalías por su comercialización y uso, pues además según lo manifestado por la Oficina de Patentes de Estados Unidos en el

²⁴ Shutterstock se asoció con OpenAI para su software DALL-E, mientras que Getty Images se unió con BRIA, una empresa que tiene su propia API de imágenes. PR Newswire, *Shutterstock se asocia con Open AI y lidera camino para llevar el contenido generado por IA a todos* (Nueva York, 2022) y Getty Images, *BRIA se asocia con Getty Images para transformar el contenido visual a través de una inteligencia artificial responsable* (Telaviv, 2022).

²⁵ Shutterstock otorgó licencias de uso de sus imágenes y metadatos para entrenar a DALL-E y en contraparte sus usuarios podrán usar esta herramienta para generar y personalizar sus propias imágenes. Juan Carlos Peña, «Shutterstock se asocia con Open AI para vender imágenes con DALL-E». *El Universal* (2022).

²⁶ Las obras derivadas, entendidas como toda transformación que se realice a partir de una obra original, según lo establecido en el Convenio de Berna debe realizarse con autorización del autor, a fin de que pueda ser protegida la parte nueva o la aportación nueva que se realice a la obra original. Organización Mundial de Propiedad Intelectual [OMPI], *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (París: OMPI, 1979), Art. 12.

caso Creative Machine, 2019 y 2022, solo se pueden proteger los derechos de obras que tengan un autor humano. (Sepúlveda, 2022)²⁷.

Un dilema más se evidenció en la generación de una obra pictórica que tuvo como punto de partida a las obras de Van Gogh, obras mundialmente famosas y reconocidas, pero que en esta ocasión fue realizada utilizando la IA RAGHAV, cuando se solicitó en India el registro de derechos de autor a favor de la IA, esta solicitud fue rechazada, pero el dueño de la IA y que a su vez es abogado de propiedad intelectual, con base a una ambigüedad existente en la norma nacional de derechos de autor de ese país, ingresó una nueva solicitud en la que él y la IA eran coautores, siendo esta solicitud aprobada por el Parlamento de la India en noviembre del 2020 (Carmona 2021)²⁸, ya que en esta legislación se reconoce a las obras generadas por computadoras, así como la autoría de la persona que realiza los arreglos para generar esas obras, de forma similar como lo concibe la legislación británica; aunque claro aquí hablamos de máquinas utilizadas como herramientas y no más allá de eso pero en la actualidad estamos en un proceso en que se desarrolla el aprendizaje de las máquinas “*machine learning*” lo cual supone que las máquinas puedan llegar a tomar y ejecutar decisiones propias, mediante procesos asimilables al pensamiento humano, ante lo cual la intervención de la persona humana se va tornando innecesaria, al menos de forma directa, lo cual es diferente a como lo percibe la legislación existente.

En todo caso, un registro similar, al que se efectuó en India, no puede ser posible en países como el Ecuador, pues su normativa no lo permite, ya que expresamente señala que sólo la persona natural puede ser autor (Art. 108, COESCCI 2016)²⁹, situación igual sucede en países europeos, en donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea incluso ya se ha pronunciado al respecto, como lo hizo en el caso Infopaq en el cual indicó que el derecho de autor sólo se aplicará a las obras originales, entendiendo bajo el criterio de originalidad que esta debe ser el reflejo de una «creación intelectual propia del autor» (Carmona 2021)³⁰, por lo que a su vez las obras originales son el reflejo de la personalidad del autor; y como las máquinas no tienen personalidad reconocida, entonces no se les puede atribuir a sus obras esa originalidad.

²⁷ Lorea Sepúlveda Jiménez, *EEUU: La Oficina de Derechos de Autor rechaza el registro de una imagen creada con inteligencia artificial*. (Madrid: Instituto de Derechos de Autor, 2022).

²⁸ Alodia Carmona, «Cuando la realidad supera a la ficción en india: la ia ha sido reconocida como co-autora de una obra protegida por derechos de autor», *Baylos* (2021).

²⁹ Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación [COESCCI]* (2016). Art. 108.

³⁰ Carmona, «Cuando la realidad supera a la ficción en india: la ia ha sido reconocida como co-autora de una obra protegida por derechos de autor».

Otro caso mediático, y en el que se entremezcla el derecho de autor y el derecho de patentes es el denominado caso DABUS³¹, dos productos generados por este sistema de IA fueron presentados para su registro por su desarrollador, Stephen Thaler, ante la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos, indicando que habían sido creados de forma autónoma por un algoritmo informático que se ejecuta en una máquina y que por lo tanto se debía reconocer a esa máquina su autoría. Solicitud que fue negada porque “se necesita autoría humana para poder reclamar derechos de autor”; es decir, a criterio de la oficina de derechos de autor, sólo un humano puede ser autor de una idea o de un invento. Thaler apeló esta resolución, pero la Junta de Revisión confirmó que no aceptaba el registro porque es necesario que el autor sea humano, que sea una persona física, (Roca 2022; Escribano y Sevilla 2021)³².

Ante esto, Thaler presentó la solicitud de registro en alrededor de trece países de Europa, Australia, Sudáfrica, Reino Unido y Nueva Zelanda (Roca 2022)³³. En principio la oficina de patentes de Australia rechazó en vía administrativa la **solicitud de patente** puesto que no se designaba en ella un inventor humano según lo requiere el Art. 15 de la Ley de Patentes australiana. Lo cual fue apelado en vía judicial y, en una resolución sin precedentes, el Tribunal Federal de Australia en julio de 2021 anuló la resolución administrativa al tener en cuenta que el inventor puede ser no humano, ya que no se debe interpretar de forma restrictiva el término inventor³⁴, término dentro del cual perfectamente se puede describir tanto a un humano como a una máquina que desempeñe la función de inventor que en un momento sólo estaba atribuida al ser humano (Currey y Owen 2021)³⁵. Con lo que es la primera vez que un juez valora de

³¹ DABUS es el nombre del proyecto desarrollado por el doctor en física Stephen Thaler fundador de la empresa Imagination Engines dedicada a la «computación consciente» o lo que ahora se denomina «inteligencia artificial»; el proyecto DABUS se basa en el desarrollo de redes neuronales, las que a su vez generan ciertos productos, entre ellos un contenedor fractal de líquidos, y un sistema de señales luminosas con fractales, que son los inventos que se presentaron para el registro. Genís Roca, «No aceptes que una máquina no te deje hacer algo». VIA empresa (2022).

³² Roca, «No aceptes que una máquina no te deje hacer algo»; Blanca Escribano y Claudia Sevilla, «Caso DABUS: ¿Puede la IA ser “inventor”?». EY. (2022).

³³ Roca, «No aceptes que una máquina no te deje hacer algo».

³⁴ El juez Beach que fue el ponente en este caso manifestó que «el término “inventor” no debe interpretarse de forma restrictiva. Igual que “computadora”, el sustantivo “inventor” es agente (y un sujeto agente puede ser una persona o una cosa) y quizás en su origen se utilizó únicamente para referirse a humanos, cuando solo estos podían inventar. Ahora bien, en la actualidad el término puede describir máquinas que desempeñan la misma función». Rebeca Currey y Jane Owen, «En tribunales: un tribunal australiano determina que los sistemas de IA pueden considerarse “inventores”». *OMPI Revista*, no. 3 (2021).

³⁵ Currey y Owen, «En tribunales: un tribunal australiano determina que los sistemas de IA pueden considerarse “inventores”».

forma favorable la posibilidad de que una IA sea considerada como inventor, con base al análisis, interpretación y aplicación de la norma existe de propiedad intelectual.

Por su parte la Comisión de Propiedad Intelectual de Sudáfrica en el 2021 se pronunció favorablemente y aceptó el registro de DABUS como inventor, una decisión muy cuestionada, pues su normativa de patentes sudafricana no tiene una definición de inventor y ello benefició al registro de la IA, sin mayor análisis de fondo, pues solo fue un trámite de aceptación formal de la solicitud de la patente (Escribano y Sevilla 2021)³⁶.

Es importante mencionar que el proyecto DABUS es parte de un ensayo propuesto por el Dr. Ryan Abbot que busca «el establecimiento de políticas idóneas que permitan abordar la cuestión de las obras generadas por IA» (Abbot 20019)³⁷, tomando en cuenta que la mayoría de las legislaciones de propiedad intelectual del mundo sólo se refieren a solicitantes y a la protección de personas físicas, y reconocen a su vez la titularidad de personas jurídicas o empresas, pero en ninguna de ellas se hace mención expresa del reconocimiento a una máquina o a un sistema de inteligencia artificial, por lo cual se hace necesario ir transparentando la incursión de la IA en los procesos creativos e inventivos, pues es evidente, que en la actualidad, el desarrollo y la utilización de estas herramientas es más acelerado y por lo tanto no podemos desconocer su empleo en la generación de nuevas obras o nuevos inventos, los cuales están siendo atribuidos en su totalidad a una persona física, por la falta de regulación en este ámbito, generando a su vez comportamientos que se alejan de los estándares éticos esperados.

§ 5. Conclusiones

Es evidente que la incursión de la inteligencia artificial en las actividades humanas genera una serie de dudas, afectos y desafectos, pero más allá de ello, confronta al sistema jurídico con una realidad incierta, pues el desarrollo acelerado de los sistemas de IA y sus implicaciones no son previstas a tiempo ni dimensionadas en su justa medida por los operadores de justicia, ni por los legisladores, para comprender la necesidad de adecuar los cuerpos normativos y así establecer una verdadera seguridad jurídica, que establezca parámetros claros, guías, respecto a cómo actuar frente al uso de las herramientas de IA.

En el caso de la protección de obras generadas por inteligencia artificial los temas en discusión, como hemos visto son muy amplios, uno de ellos es el de la personalidad,

³⁶ Escribano y Sevilla, «Caso DABUS: ¿Puede la IA ser “inventor”?».

³⁷ Ryan Abbot, «El proyecto de inventor artificial». *OMPI Revista*. no. 6/19. (2019).

esa personalidad que por el momento no tiene la IA y que se le debería atribuir para que a su vez se le puedan atribuir o reconocer la autoría o la creación de obras, entonces qué tipo de personalidad se le otorga, una personalidad propia, diferente a la humana; o una personalidad híbrida compartida entre lo humano [propietario de la IA] y lo artificial [IA]

Un tema más, es el referente al tiempo de protección, pues en el caso de las obras creadas por personas humanas la protección patrimonial generalmente no es perpetua, en la mayoría de países las obras literarias, por ejemplo, están protegidas entre 60 y 120 años hasta después de la muerte del autor, en el caso de Ecuador los derechos patrimoniales sobre una obra se protegen hasta 70 años después de la muerte del autor (Art. 201, COESCCI 2016)³⁸; pero aún no se ha establecido si las máquinas pueden morir, de hecho uno de sus atributos es que los sistemas de IA podrían ser perennes, por lo tanto cuál sería el límite de protección patrimonial para sus obras; y a quién se entregarían los beneficios económicos que de estas se obtuvieren, algo que también es necesario y fundamental establecer; incluso no deberíamos dejar por sentado que la protección de los derechos morales sería igual, pues también podrían haber variables que deberían analizarse.

En lo referente a las invenciones, hay que poner en discusión el hecho de que una persona sea considerada inventora de algo generado por IA, tomando en cuenta en primer lugar que a la IA no le interesaría el reconocimiento de ese invento, pero tampoco sería justo que alguien se atribuya el crédito por un trabajo no realizado lo cual devaluaría la inventiva humana, y no sería ético; adicional, aquí también interviene un tema patrimonial, respecto a la distribución de las regalías que el uso o aplicación industrial de un invento pudiera tener, impuestos a pagar, etc.

Además, si los sistemas de inteligencia artificial sólo son herramientas que toman y procesan información que está en la red, en la nube, y que es fruto de las ideas y del conocimiento de millones de individuos, entonces el atribuirle como creador, como inventor a una persona humana que sólo da órdenes para que la IA genere algo con base a esa información tampoco sería justo.

Varias interrogantes, varios aspectos por discutir, aquí solo se ha esbozado una breve visión de los principios y valores éticos que deben estar presentes en los sistemas de IA y los dilemas que se enfrentan las obras generadas por estos sistemas para su protección frente a la falta de normativa y las implicaciones ético jurídico que esto conlleva, aspectos que son ampliamente debatidos y debatibles y que deben tener una solución acorde con el desarrollo tecnológico y la realidad socio cultural y científica de cada entorno.

³⁸ Asamblea Nacional del Ecuador, [COESCCI]. Art. 201.

REFERENCIAS

- ABBOT, Ryan (2019). «El proyecto de inventor artificial». *OMPI Revista*. no. 6/19. Consultado el 14 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2019/06/article_0002.html
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR (9 de diciembre de 2016) Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación [COESCCI] *Registro Oficial Suplemento 899*.
- CARMONA, Alodia (2021, 31 de agosto). «Cuando la realidad supera a la ficción en India: la ia ha sido reconocida como co-autora de una obra protegida por derechos de autor». *Baylos*. Madrid. Consultado el 9 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://baylos.com/blog/cuando-la-realidad-supera-a-la-ficcion-en-india-la-ia-ha-sido-reconocida-como-co-autora-de-una-obra-protegida-por-derechos-de-autor>
- COMISIÓN EUROPEA (2022). *Directrices éticas sobre el uso de la inteligencia artificial (IA) y los datos en la educación y formación para los educadores*. Luxemburgo. Consultado el 06 de enero de 2023. Disponible en: https://learning-corner.learning.europa.eu/learning-materials/use-artificial-intelligence-ai-and-data-teaching-and-learning_es
- COMISIÓN EUROPEA (2020). *Libro Blanco sobre la inteligencia artificial - un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*. Bruselas. Consultado el 06 de enero de 2023. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0065>
- COMISIÓN EUROPEA Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías (2019). *Directrices éticas para una IA fiable*. Bruselas. Oficina de publicaciones. Consultado el 05 de enero de 2023. doi: 10.2759/14078
- COMISIÓN EUROPEA (2000). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Bruselas. Consultado el 30 de diciembre 2022. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf
- CURREY, Rebeca y Owen, JANE (2021). «En tribunales: un tribunal australiano determina que los sistemas de IA pueden considerarse “inventores”». *OMPI Revista*, no. 3/2021. https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2021/03/article_0006.html
- ESCRIBANO, Blanca y SEVILLA, Claudia (2021). «Caso DABUS: ¿Puede la IA ser “inventor”?»». *EY*. Consultado el 9 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.ey.com/es_es/ai/caso-dabus-puede-la-ia-ser-inventor
- GETTY IMAGES (2022, 25 de octubre,). *BRIA se asocia con Getty Images para transformar el contenido visual a través de una inteligencia artificial responsable*. Telaviv.

- Consultado el 9 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://investors.gettyimages.com/news-releases/news-release-details/bria-partners-getty-images-transform-visual-content-through>
- MIDJOURNEY (s/f). *Documentos*. Consultado el 10 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.midjourney.com>
- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (2021). *Política Nacional de Inteligencia Artificial*. Santiago de Chile. Consultado el 18 de diciembre de 2022. Disponible en: https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/bc/38/bc389daf-4514-4306-867c-760ae7686e2c/documento_politica_ia_digital_.pdf
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS [OEA] (1978). Convención Americana de Derechos Humanos. *Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978*. Consultado el 10 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL [OMPI] (2016). *Principios básicos del derecho de autor y derechos conexos*. Segunda edición. Suiza. OMPI.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL [OMPI] (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor [WCT]*. Ginebra. OMPI. Consultado el 20 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12740>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL [OMPI] (1979). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. París. OMPI. Consultado el 20 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283694>
- PEÑA, Juan Carlos (2022, 25 de octubre). «Shutterstock se asocia con Open AI para vender imágenes con DALL-E». *El Universal*. México. Consultado el 9 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/techbit/shutterstock-se-asocia-con-openai-para-vender-imagenes-con-dall-e/>
- PR NEWswire (2022, 26 de octubre). *Shutterstock se asocia con Open AI y lidera camino para llevar el contenido generado por IA a todos*. Nueva York. Consultado el 9 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.prnewswire.com/news-releases/shutterstock-se-asocia-con-openai-y-lidera-el-camino-para-llevar-el-contenido-generado-por-ia-a-todos-839481737.html>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023). *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Consultado el 10 de abril de 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es>

- RIVERO, Tomás (2022). «Una obra creada con la IA Midjourney gana un concurso de arte (y el desprecio de internet)». *Hipertextual*. Consultado el 10 de diciembre 2022. Disponible en: <https://hipertextual.com/2022/09/obra-inteligencia-artificial-midjourney-gana-concurso-arte>
- ROCA, Genís (2022, 12 de octubre). «No aceptes que una máquina no te deje hacer algo». *VIAempresa*. Consultado el 12 de diciembre 2022. Disponible en: https://www.viaempresa.cat/es/opinion/tecnologia-thaler-roca-maquina_2173563_102.html
- SEPÚLVEDA, Lorea (2022). *EEUU: La Oficina de Derechos de Autor rechaza el registro de una imagen creada con inteligencia artificial*. Madrid. Instituto de Derechos de Autor. Consultado 25 de abril 2022. Disponible en: <https://www.institutoautor.com/ee-uu-la-oficina-de-derechos-de-autor-rechaza-el-registro-de-una-imagen-creada-con-inteligencia-artificial/>
- UNESCO (2022). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. Francia. Consultado el 06 de enero de 2023. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa



Works created by Artificial Intelligence and the dilemmas of their protection

The emergence of Artificial Intelligence to create various types of works, with different uses and applications in everyday life, confronts the World Intellectual Property Organization and the different legal systems of countries with the need to change principles and regulations in order to establish clear guidelines, international regulations, national regulations and, ultimately, public policies that guarantee the proper use of these tools, their accessibility, equity and ethical management; and in the field that concerns us, that guarantee the moral and economic rights arising from creations that are protected by intellectual property, regardless of whether they are works protected under copyright and related rights, industrial property or plant varieties. Regardless of the type of work, its creation or invention is understood to be the product of human intelligence and, therefore, generates rights for its owners. As such, when conceived through artificial intelligence tools, they open a gap and confront the prevailing regulations and order with the reality of technological development. It is therefore necessary to analyze the aspects of confrontation and the individual and collective efforts being made to resolve this dilemma.

Keywords: Intellectual property · Copyright · Industrial property · UNESCO · OMPI.

Obras creadas por Inteligencia Artificial y los dilemas de su protección

La irrupción de la Inteligencia Artificial para crear diversos tipos de obras, con diferentes usos y aplicaciones en la vida diaria de la sociedad, enfrenta a la organización Mundial de la Propiedad Intelectual y a los diferentes sistemas jurídicos de los países, al cambio de principios y regulaciones a fin de establecer lineamientos claros, normativa internacional, normativa nacional y en fin políticas públicas que garanticen el uso adecuado de estas herramientas, su accesibilidad, equidad y manejo ético; y en el campo que nos ocupa, que garanticen los derechos morales y patrimoniales que se desprenden de las creaciones que son protegidas por la Propiedad Intelectual, indistintamente de si se trata de obras protegidas bajo los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial o las obtenciones vegetales. Pues indistintamente del tipo de obra, su creación o invención se entiende que es producto de la inteligencia humana, y por lo tanto, generan derechos para sus titulares, por lo que al ser concebidas a través de herramientas de inteligencia artificial abren una brecha y confronta a la normativa y orden imperante frente a la realidad del desarrollo tecnológico. Por lo que es necesario analizar los aspectos de confrontación y los esfuerzos individuales y colectivos que se están realizando en busca de solucionar este dilema.

Palabras Clave: Propiedad intelectual · Derechos de autore · Propiedad industrial · UNESCO · OMPI.

E. P. PACHECO MONTOTA es Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (Mención honorífica); Especialista y Magister en Derecho Empresarial de la Universidad Técnica Particular de Loja; Diploma Superior Las Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación y su aplicación en la Práctica Docente Ecuatoriana de la Universidad Nacional de Loja; Magister en Derecho mención Derech Constitucional por la Universidad Península de Santa Elena; Magíster en Derecho mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Milagro; Doctora en Jurisprudencia, Abogada y Licenciada en Ciencias Sociales Políticas y Económicas de la Universidad Nacional de Loja; Docente de grado y posgrado de la Universidad Técnica Particular de Loja en la Modalidad Presencial y Abierta y a Distancia.

Contact: Universidad Técnica Particular de Loja, Facultad de Ciencias jurídicas y políticas. e-mail (✉): eppacheco@utpl.edu.ec

HISTORIA DEL ARTÍCULO | ARTICLE HISTORY

Received: 30-abril-2025; Accepted: 15-mayo-2025; Published Online: 30-December-2025

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO | HOW TO CITE THIS ARTICLE

Pacheco Montoya, E. P. (2025). «Obras creadas por Inteligencia Artificial y los dilemas de su protección». *Disputatio. Philosophical Research Bulletin* 14, no. 29: pp. 127-144.

© Studia Humanitatis – Universidad de Salamanca 2025